



Arauca, febrero veinte de dos mil veinticuatro.

PROCESO	INCIDENTE POR IRRESPECTO A LA AUTORIDAD
DEMANDANTE	DE OFICIO
RADICADO	810013110001 – 2024- 00007

ASUNTO

Resolver el recurso reposición, presentado por el abogado, señor Julio Teobaldo Flórez Bogallo, en contra del auto con fecha 9 de febrero de 2024, mediante el que se impone, sanción por irrespeto a la autoridad y al equipo de colaboradores del Juzgado Primero de Familia de Arauca.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

" (...) PRIMERO.: Tenemos que el suscrito actuó en calidad de apoderado del señor HÉCTOR CASERES MESE, en el Proceso Ejecutivo de Alimento, bajo el Radicado No. 8100 13184001 2.014 00043-00, poder que allegue el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2.016), con personería para actuar en el mismo, el día veintinueve (29) de febrero del año en curso, el día veintinueve (29) de esta anualidad me llamo el señor HÉTOR CASERES, por vía telefónica informándome que el día veinticuatro (24) de enero de esta anualidad, se presentó al Juzgado Primero (1) de Familia de Arauca, con el fin de saber las actuaciones realizada por el Abogado JULIO TEOBALDO FLÓREZ BOGALLO, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8'719.774 expedida en Barranquilla, el cual fui atendía por la Doctora BLANCA YOLIMA CARO PUERTA, quien funge en calidad de JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DE ARAUCA, informándome que el Proceso Ejecutivo de Alimento, bajo el Radicado No. 8100 131 84001-2.0140004300 estaba vivo de igual manera que el abogado no había realizado ninguna actividad judicial.

SEGUNDO.: Así las cosas, sin embargo oriento a mi prohijado utilizar los servicios de la defensoría del pueblo, para que me asignara un abogado de oficio, sugiriéndole que cancelara la suma de CINCO MILLONES CON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5'749.502), toda vez que el proceso ejecutivo de alimento estaba vigente, cancelándolo por cuotas mensuales, conjuntamente con esta orientación le hizo entrega de unas copia consistente en la sentencia el cual ordenaba seguir adelante el proceso, del año 2.019, cosa contraria a la información solicitada por mí representado, extra limitándose de sus funcionaria, aprovechando su ignorancia, al percatarse de la ausencia del suscrito como su abogado del proceso Ejecutivo de Alimento, al ser una persona de la tercera (3) edad, de ochenta y ocho (88) años, lesionando sus derechos producto de la actuación irregular, violándole sus derechos fundamentales contemplados en los artículos 29, y 229 de la Norma Superior, Tomando atribuciones diferentes, ahora mi representado me manifestó que el memorial radicado el día 25 de febrero de esta anualidad, lo proyecto la doctora

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA, llevándolo a una papelería para su transcripción, posteriormente lo radique el día veinticinco (25) de febrero del año en curso.

TERCERO.: Ahora el día treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2.024) el suscrito en calidad de profesional del derecho le manifesté que retirara el documento presentado a este despacho, de acuerdo al marco jurídico con fundamento a lo contemplado en la ley No. 1564 de 2012, art. 317. Numeral 2. Desistimiento, CGP.

Invitándolo al Juzgado Primero de Familia, para escuchar las orientaciones y sugerencia por la doctora CARO PUERTA, quien actúa en calidad de juez de familia, al llegar a ventanilla fuimos atendido por el señor HUBENCEL, quien autorizo el acceso al el despacho de la Doctora BLANCA YOLIMA CARO PUERTA, ingresando el suscrito delante de mí representado, estando una vez en las instalación se levantó de una silla la doctora CARO PUERTA, de forma temeraria y autoritaria, al escuchar la voz del suscrito, el cual no la observe al ingresar, confundiéndola con la Trabajadora Social, me dirigí a ella manifestándole cuales fueron las orientaciones informada a mi prohijado, argumentándome que ella estaba en este despacho para atender al público, y recibir los memoriales presentados por ellos, sin embargo según lo dicho por el señor HÉCTOR CASERES, previo al ingreso, este siguiendo manifestando que la señora juez le había proyectado el memorial objeto de esta aclaración, la funcionaria de forma irrespetuosa insolente, grosera actuó contra el suscrito, ordenado a los vigilantes del palacio de justicia, sacarme de la oficina del despacho, quedándose con mi cliente el señor HÉCTOR CASERES, informándole lo mismos argumentos anteriormente consignado.

CUARTO.: Por las anteriores razones, su Despacho debe revocar la providencia del día nueve (9) de febrero de esta anualidad, y figado en estado el día catorce (14) de febrero del año en curso, por las argumentaciones anteriormente indicadas, pruebas documentales, que demuestra que el suscrito en ningún instante fueron las intensiones de protagonizar este escenario, pero no es menos cierto que el suscrito no irrespete a la señora Juez Primero (1) de Familia de Arauca (...)"

CONSIDERACIONES

Nuestro Código General del Proceso, establece los requisitos y la oportunidad dentro de la cual, se debe presentar, el recurso de reposición.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrillas del despacho).

(...)"

Revisada la actuación procesal, se advierte que el recurso de reposición, en contra el auto con fecha 9 de febrero de 2024, se presenta oportunamente, esto es, el 19 de febrero de 2024, en virtud a que el auto recurrido, se notifica por estado, el 14 de febrero de 2024, por lo que, resulta evidente, que el recurso, se presenta oportunamente.

Revisado los argumentos expuestos, por el recurrente, se avizora que la decisión recurrida, se mantendrá, en virtud a que, esta se encuentra ajustada a la ley y de la lectura de los argumentos expuestos, no se evidencia, prueba que justifique o al menos permita reconsiderar la decisión.

No existe, prueba con la que se acredite, que el incidentado, pida excusas o se retracte por la conducta desplegada ante la titular del Despacho y su equipo de colaboradores el 31 de enero de 2024, hechos que ocurrieron en la Secretaría; pese a tener conocimiento de que su comportamiento, se encuentra tipificado como una conducta grave, frente a la que el legislador prevé una sanción.

Evidenciándose, el dolo y la culpa grave, porque a sabiendas, de que su conducta, se halla tipificada en el numeral 1 del artículo 44 del CGP, como una falta contra la autoridad judicial, persiste en ella, agravándola, al faltar a la verdad, presentado una declaración extra juicio rendida ante el Notario Único del Circulo de Arauca por parte del señor Cáceres Mesa, documental que no tiene la calidad de plena prueba, en virtud a que esta, adolece del requisito de contradicción.

Declaración extra juicio, en la que utiliza a su cliente, para que afirme lo que no es cierto, pasando por alto que dentro de las funciones que el legislador asigna aun Juez de la República, no se encuentra la atención al público, la recepción de memoriales, y mucho menos la de dar consejo, olvidando, al parecer el señor abogado, que unos de los pilares, en los que se fundamenta la administración de justicia, es su independencia, e imparcialidad, razón por la que está vedado, al juez, aconsejar a quien tiene un asunto pendiente de resolver que se encuentre en su Despacho. Porque ello, va en contra de toda lógica, toda vez que, no se puede al mismo tiempo ser parte y juez.

Resulta tan fácil probar que, el señor apoderado, falta a la verdad, y hace que su cliente también lo haga, con solo revisar el proceso ejecutivo de alimentos, al que hace referencia radicado bajo el No 2014-00043 en que actúa demandante: Ana Cecilia Mijares Bayona, Demandado: Héctor Cáceres Mesa.

Proceso ejecutivo, en el que, la última actuación registrada, es la sentencia, con fecha 25 de abril de 2019, mediante la que resuelve, la excepción de mérito declarando probada parcialmente, la excepción de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 5.749. 502.

Destacando que dentro del expediente, no media ninguna actuación por parte del incidentado, excepto la presentación del poder, a quien, no se la ha reconocido personería jurídica, y a la fecha, no es posible hacerlo, en virtud a que, se tiene conocimiento de la sanción impuesta consistente en exclusión

de la profesión por el término de seis (6) meses por parte de la Comisión de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, mediante providencia con fecha 16 de noviembre de 2023.

Y dentro del proceso de Alimentos, radicado bajo el No 2010- 00001 en que actúan como partes las mismas, del proceso ejecutivo de alimentos, con fecha 17 de enero de 2017, el abogado, Julio Teobaldo Flórez Bogallo, sin acreditar su calidad de apoderado, solicita se le expida certificación de las cuotas de alimentos canceladas, por el señor, Héctor Cáceres Mesa, con el fin de aportarla en el proceso insistencia alimentaria, en el que según afirma él, lo representa judicialmente, la que se expide conforme se aprecia en el folio 110 del expediente.

En suma, al no existir prueba que justifique la conducta, inadecuada, indecorosa irrespetuosa, descortés, indigna y grosera, desplegada por el abogado, Julio Teobaldo Flórez Bogallo, contra la suscrita, en calidad de titular de este Despacho Judicial, y su equipo de colaboradores, se confirmará la decisión tomada el 9 de febrero de 2024, mediante la que, se sanciona con medida correccional de arresto inmutable, de cinco (5) días de arresto, al señor recurrente, en armonía con lo expuesto.

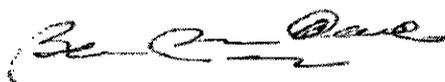
Sin más consideraciones, no se repondrá, el auto con fecha 9 de febrero de 2024, con apoyo en lo expuesto.

RESUELVE

Primero: NO REPONER, el auto con fecha 9 de febrero de 2024, conforme con lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría, désele cumplimiento inmediato, a lo ordenado mediante providencia, con fecha 9 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**

Nathalia